

Montevideo, 26 de Setiembre de 2016

## **V I S T A S**

Estas actuaciones para expresar los fundamentos de la resolución de enjuiciamiento del día veintitrés pasado.

## **R E S U L T A N D O**

**D)** Que de autos surgen elementos de convicción

suficiente respecto de la ocurrencia de los siguientes hechos: **1)** En horas de la noche del día nueve de setiembre pasado, más precisamente alrededor de las veintidós horas, un grupo de personas con armas de fuego se presentó en el domicilio sito en la calle Andrés N° XXXX esquina Yegros y una vez allí procedieron al secuestro de su morador el Sr. N.

D. G. L. de treinta y un años de edad, apodado “XXX”, quien se dedicaba a tareas de mecánico, también agrarias y de venta de estupefacientes, habiendo sido enjuiciado en dos ocasiones por delitos relacionados con

estupefacientes. También se conoció simultáneamente que dicha persona había sido objeto de una conducta similar -secuestro- en el pasado y que por tal delito hubo enjuiciamiento y prisión. **2)** El casero del lugar, W. M. O., manifestó que en la ocasión estaba en su pieza ubicada al fondo de la finca, acostado mirando TV y de pronto ingresa al lugar un desconocido usando un casco, quien empuñando un arma de fuego tipo pistola lo apuntó sin dispararle pero “martillando” el arma. Ante su pasiva actitud el desconocido se retiró inmediatamente. **3)** Un niño que acompañaba al Sr. G. en la tarea de alimentar caballos informó que se lo llevaron a punta de arma de fuego en un auto diciéndole “caminá para adentro del auto porque te mato”, dicho rodado iba acompañado por una moto ocupada por un solo individuo. **4)** De inmediato familiares del Sr. G., que fueron alertados por el menor, denunciaron el hecho ante la Policía a través del teléfono 911. **5)** La Sra. V. J. M., pareja del secuestrado, informó que no bien recibió la llamada de su suegra alertándola de lo sucedido, recibió una llamada de su pareja a través de su teléfono celular (XXXXXX) en la cual este le pide que no llame a la Policía, que estaba bien. Acto seguido un masculino toma el teléfono y le dice que querían U\$S 50.000. Ante los dichos de la señora de que no tenía esa suma y que no le hicieran nada, su interlocutor le expresó que tenía doce horas para ello, interrumpiéndose la comunicación. Poco tiempo después (22.54 hs) J. recibió vía “WhatsApp” una foto de su pareja encapuchado en donde le escriben que el mismo está bien y que junte la plata. La Sra. le respondió con un mensaje de audio por igual vía en donde reitera el pedido que no dañen a su pareja y que no tenía ese dinero. Por la misma vía, los captores le expresan “en doce horas queremos la plata...cada seis horas nos vamos a comunicar”. J. informó que en el año 2015 su pareja fue secuestrado, ella pagó un rescate de \$ 80.000 y los autores fueron enjuiciados. En ocasión en que la referida señora estaba en dependencias de

Zona IV de la Policía recibió en su celular un llamado proveniente del teléfono XXXXX en la cual se escuchó (a través del altavoz del teléfono) a G. hablando en forma pausada, le exigieron la suma de U\$S 2.000 conminándola a que se apure porque si no “...lo vamos a matar...”, le expresaron que llamarían más tarde. El secuestrado le indicó en esa oportunidad “...agarrá la plata que está arriba del ropero, las drogas y las armas y trae todo...”. La Sra. retornó a su domicilio aproximadamente a la hora tres. Con la suma de U\$S 2.000 (que le proporcionó J. M. R. L. L., amigo de su pareja), una pistola 9 mm., otra 3.57, unos dos Kgs. de marihuana en trozos y medio Kg. de cocaína concurrió al encuentro de los captores a pagar el rescate. Los secuestradores le indicaron que concurriera sola, en el camión que maneja, no sin antes amenazar a su familia. Pasados unos veinte minutos le enviaron un SMS expresándole que fuera para la Ciudad Vieja, por el puerto. Sucesivamente recibía indicaciones de los captores para su traslado, hasta que le indicaron que dejara el rescate en las inmediaciones del Parque Rodó, sobre la rambla, en una rampa allí existente. De pronto J. percibe (por el tipo de indicaciones que recibe) que la estaban observando y ello le es confirmado. Luego de dejar los valores el captor le indica que se aleje del lugar, que le diría dónde recuperaría a su marido. 6)

En cooperación con funcionarios del Centro de Comando Unificado, la Dirección de Información Táctica de la Jefatura de Policía de Montevideo, reconstruyó el derrotero de J. advirtiendo la presencia de un vehículo de color negro (Lifan 320, matrícula XXXX) siguiendo de cerca al camión conducido por aquella. Merced a un trabajo sumamente eficiente se logró detectar la placa matrícula del vehículo zaguero y por su intermedio a su titular. Indagado este, se pudo conocer que le había facilitado el auto (alquiler) a D. M. S. G., joven sin antecedentes judiciales que trabaja en una fábrica de alimentos. Conociéndose la fecha de expiración del alquiler del

auto se montó un operativo para vigilar su restitución y posteriormente -con las cautelas del caso- se examinó el rodado, lográndose la colecta de varios registros papilares. Analizadas las referidas huellas, se determinó que en dicho vehículo estuvieron además de D. S., R. M. R. R. de veinte años de edad con antecedentes judiciales, J. I. H. H. de veintidós años con antecedentes judiciales, E. Y. G. G. de dieciocho años de edad con un antecedente judicial y B. E. F. C. de veintisiete años de edad también con antecedentes judiciales. 7) Se instauró vigilancia electrónica sobre dichos jóvenes, con los resultados oportunamente informados por las respectivas empresas de telefonía. Con dicha información, se pudo vincular los números de abonados utilizados por los integrantes del grupo y asimismo referenciar geográficamente sus distintas ubicaciones en los distintos momentos de captación, en términos coincidentes con los restantes elementos de conocimiento, de modo tal que se identificaron tres lugares físicos de relevante importancia para la investigación, a saber: lugar en donde se produjo el secuestro, lugar de cautiverio y lugar de cobro del rescate. 8) El día once de setiembre, aproximadamente a la hora catorce y treinta, se encuentra el cadáver del secuestrado, a orillas del Río de la Plata entre las playas Colorada y Pajas Blancas, sobre la terminación del Camino Elhordoy. El occiso presentaba tres impactos de proyectiles de arma de fuego en su cabeza, con lago hemático a su alrededor, en posición de cúbito ventral, con el torso desnudo, vistiendo un pantalón “joggins”, calzados deportivos con plataforma de color verde; otras prendas alrededor (buzo de lana azul y toalla con manchas rojas) y un teléfono celular con dos orificios de bala. El cuerpo fue reconocido por la Sra. J.. Según el protocolo de autopsia el cadáver presentaba tres disparos en el cráneo, uno de ellos con orificio de entrada y salida, recuperándose dos proyectiles, los que se envían a DNPC conjuntamente con la toalla, campera y celular. Se dató la muerte entre

veinticuatro y treinta y seis horas, aunque no se estampó el horario de la necropsia, lo que será requerido oportunamente. **9)** El día dieciocho de setiembre la Sra. J. entregó a la Policía un “pendrive” y un anónimo que recibió en donde se informaba que los autores del secuestro y homicidio de su pareja son D. M. S. G. (“XX”), el “XXX” del barrio Rompeolas, R. M., el xxx E. del barrio Conciliación, el xxx B. de la Teja, el xxx “XXX” y el “XXX” del Paso de la Arena. **10)** En diversas diligencias de allanamiento fueron ubicadas y detenidas algunas de las referidas personas, en tanto que otra de ellas está internada en el Hospital Maciel luego de haber recibido un impacto de bala en la cara. Asimismo en el domicilio de E. G. G. se intervino una bolsa de nylon conteniendo sustancia blanca en polvo. También se ubicó el lugar del cautiverio del secuestrado, encontrándose abundantes coincidencias con la foto enviada a J. por vía telefónica (ropa de cama, cama, habitación, etc.). **11)** En la prueba de campo realizada en la Sede (fs. 411) se constata que la sustancia intervenida reacciona positivamente al test para cocaína y tiene un peso de once gramos con envoltorio incluido.

**II)** Los funcionarios policiales actuantes en la investigación de los hechos ilustraron a la Sede respecto de las pruebas colectadas, su interrelación y confluencia hacia la determinación de la participación en los hechos de los indagados de autos. Con apoyo en la vigilancia electrónica oportunamente dispuesta y una paciente labor de interpretación de los distintos indicios se logró conocer el movimiento de los integrantes del grupo, su interrelación y la frecuencia de su presencia en lugares de importancia para esta investigación (zona donde se produjo el secuestro, zona del cautiverio, zona en donde se cobró el rescate y zona en donde se produjo la muerte y hallazgo del cadáver del secuestrado).

**III)** J. M. R. L. L., amigo del fallecido y de su familia, ilustró a la Sede sobre su participación en los hechos, particularmente luego de que le fuera informado el secuestro de su amigo, tanto por la pareja de aquél como por su amigo telefónicamente. Agregó que proporcionó la suma dineraria que se pagó por el rescate (U\$\$ 2.000) y dio cuenta de las actividades de su amigo. Recordó el episodio de su secuestro anterior.

Por su parte V. J. M., pareja del secuestrado, informa sobre sus actividades luego de ser alertada del secuestro y particularmente respecto de sus entrevistas telefónicas con su pareja y sus captores. Dio cuenta de un secuestro anterior que se resolvió con el pago de un rescate de \$ 100.000 sin intervención policial. Ilustró también sobre el pago del rescate, el camino realizado y el lugar en donde dejó los valores.

**IV)** Los enjuiciados de autos, todos con antecedentes judiciales con excepción de quien alquiló el auto utilizado para las “tareas”, fueron “vinculados” entre sí y con los lugares relevantes para esta causa a través de las resultancias de la vigilancia electrónica oportunamente dispuesta analizada comparativamente con la geografía del teatro de operaciones, amén de sus propios dichos. R. M. R. R. (apodado “XXX” o “XX”) declaró que el nueve de setiembre pasado R. E. M. A. (“XXX”) y “XXX” (B. E. F. C.) fueron a buscarlo en un auto Lifan con vidrios oscuros para hacer “un trabajo”, fueron al barrio Rompeolas donde

vive “XXXX” y allí estaba M. (D. M. S. G.) quien le dijo que tenía al “XXX”, mostrándoselo por la ventana de la finca, lo vio encapuchado y sin remera y le proponen que él fuera a buscar la plata (el rescate). Ante su negativa, le pidieron que los llevara al Parque Rodó, se asustó y condujo el auto, a su lado iba B. F. y atrás A. (“XXX”). En el trayecto se descartan en el río del celular del secuestrado. Luego fueron a comprar un chip a un almacén de La Teja. De ahí fueron al barrio Rompeolas y luego lo dejaron en su casa. Andaban todos armados y lo amenazaron para que no dijera nada. Como era amigo del secuestrado, luego que se enteró de su muerte, fue y le contó a la familia todo lo sucedido. Agregó que en el lugar de cautiverio estaban “XXX”, “XXX”, “XXX”, “XXX” y “XXX”; “XXX” estaba sentado al lado de una planta de porro y por lo que le dijeron hacía unas dos horas que el secuestrado estaba allí, él llegó al lugar a medianoche. Le dijeron que habían pedido U\$S 50.000 y que recibieron U\$S 2.000, dos fierros, porro y merca. La declaración de R. es corroborada en su generalidad por los dichos del testigo de identidad protegida según acta de fs. 332-335 quien ubica al “XXX” como el cabecilla de la banda. Como lo señala la Sra. Fiscal actuante tales aseveraciones se robustecen con la conversación entre la hermana de E., C. G. y M. F. novia de aquél, de la cual fluye claramente que ambas sabían de la ocurrencia de un hecho grave, tan grave que pronosticaban una reclusión extensa. Los restantes indagados tratan de ponerse en una posición alejada de los hechos en investigación.

**V)** Respecto de la conducta, comisiva y omisiva de E. A. E., titular de la finca que sirvió de lugar de cautiverio, a juicio del proveyente se han instalado algunas dudas, tanto respecto a su conocimiento de la situación como de su involucramiento en el reato. Dudas

que al momento no han podido ser disipadas y en su mérito no permiten una atribución de responsabilidad penal, ni aún en su fase inicial.

**VI)** El Ministerio Público solicitó el

enjuiciamiento y prisión de D. M. S., R. M. R. R., E. Y. G. G. y de R. E. M. A. bajo la imputación de un delito de “Secuestro” en calidad de autores. Respecto de E. Y. G. G. también solicita la atribución de un delito de “Tenencia de estupefacientes no para consumo” en reiteración real con el delito de “Secuestro”. También solicita el enjuiciamiento y prisión de E. A. E. imputado de un delito de “Secuestro” en calidad de cómplice. Respecto de los restantes detenidos nada solicita.

**VII)** La Defensa de D. M. S. G. no formuló observaciones a la requisitoria fiscal. En términos similares, con algunas precisiones, se expidió la Defensa de R. E. M. A.. Tampoco la Defensa de E. G. G. se opuso a la requisitoria fiscal. Por su parte la Defensa de R. M. R. R. se opone a la tipificación propuesta por el Ministerio Público por entender que su patrocinado se halla incurso en la figura prevista en el Art. 197 del Código Penal y no en la previsión del Art. 346 del Código Penal. La Defensa de J. E. A. E. ofreció testigos respecto a la conducta de su patrocinado en momentos de consumación del reato en investigación que prueban que el mismo no participó en la conducta investigada.

**VIII)** La prueba de los hechos considerados surge de las actuaciones acumuladas a autos, a saber: acta de reunión de trabajo entre los operadores; actuaciones cumplidas en sede administrativa; objetos intervenidos y reconocidos; resultancias de vigilancia electrónica; protocolo de autopsia; relevamiento fotográfico de captura de pantallas de teléfonos celulares, de lugares físicos y de personas; análisis del Centro de Monitoreo de la Ciudad Vieja; reportes de las empresas de telefonía celular; actas de diligencias de allanamientos; intervención de sustancia blanca, su pesaje y test de campo realizado en audiencia; informes periciales de DNPC; declaraciones de la denunciante; declaraciones testimoniales; declaraciones de los funcionarios policiales actuantes; y declaraciones de los indagados.

## **C O N S I D E R A N D O**

**I)** De acuerdo a los hechos reseñados, respecto

de los cuales existen elementos de convicción suficiente, se debe acoger prima facie la postura del Ministerio Público y efectuar las imputaciones delictuales solicitadas, por ajustarse la conducta de los indagados a lo dispuesto en los Arts. 18, 54, 60 y 346 del Código Penal y Art 31 del decreto-ley N° 14294 en redacción dada por el Art. 7 de la ley N° 19172.

En efecto, del informativo acopiado a la causa,

surge acreditada la existencia de elementos de convicción suficiente para sostener que se produjo el secuestro de la persona del Sr. N. D. G. L., se exigió y obtuvo el pago de un rescate y posteriormente se produjo el hallazgo de su cuerpo sin vida con claros indicios de muerte de etiología homicida. Asimismo surge plenamente acreditado que en ocasión de cumplirse una diligencia de allanamiento en el domicilio de E. Y. G. G. se intervino sustancia estupefaciente en cantidad superior a la tolerancia legal, admitiendo este que la misma le pertenecía.

También se ha colectado probanza acreditante

prima facie de la participación de los enjuiciados en el secuestro o en distintas conductas ligadas directamente al mismo, de forma tal que la participación de los mismos en el delito de “Secuestro” se ha acreditado inicialmente.

Respecto de la situación de J. E. A. E., tal como se expresara en el Considerando V, al presente la Sede entiende que no se han colectado los elementos de convicción suficiente para sostener su participación en el reato investigado, merced a lo cual no se hará lugar al enjuiciamiento solicitado. Sin perjuicio de ello se adoptarán algunas cautelas, las que se desarrollarán en la parte dispositiva de esta resolución.

**II**) Teniendo en consideración que

presumiblemente haya de recaer en definitiva pena de penitenciaría y que pende un pronunciamiento judicial respecto del delito de homicidio

consumado respecto de la persona del secuestrado, amén que resta la indagatoria de otros posibles partícipes en los hechos, se dispondrá la prisión preventiva de los enjuiciados.

En mérito a los fundamentos expresados y en virtud de lo dispuesto por los Arts. 12 y 15 de la Constitución de la República; Arts. 1, 3, 18, 54, 60 y 346 del Código Penal; Art. 31 del decreto-ley N° 14294 en redacción dada por el Art. 7 de la ley N° 19172;

Arts. 125 y 127 del Código del Proceso Penal se

## **RESUELVE**

*1º) Dispónese el enjuiciamiento y prisión de R. M. R. R., D. M. S. G. y de R. E. M. A. imputados de la participación en un delito de “Secuestro”. También se dispone el enjuiciamiento y prisión de E. Y. G. G. imputado de la participación en un delito de “Secuestro” y de la autoría de un delito de “Violación a lo dispuesto en el Art. 31 del decreto-ley N° 14294 en redacción dada por el Art. 7 de la ley N° 19172 en la modalidad de tenencia de estupefacientes no para consumo” en régimen de reiteración real.*

*2º) Deniégrese el enjuiciamiento de J. E. A. E. en esta oportunidad, quien permanecerá en carácter de emplazado sin fecha con cierre de fronteras lo que se comunicará en la forma de estilo. Respecto de su situación se comete a la autoridad policial actuante (DIT) la indagatoria respecto a su concurrencia a la cantina mencionada en la noche del día nueve pasado y madrugada del día siguiente, procurándose testigos que informen al respecto. Asimismo se comete a DIT a indagatoria de la expareja de A. E. a fin de que informe sobre su conducta con el alcohol, particularmente si luego de su ingesta pierde la memoria.*

*3) Póngase la constancia de estilo de encontrarse los prevenidos a disposición de la Sede, librándose la correspondiente comunicación a la Autoridad Carcelaria.*

*4º) Solicítense y agréguese los antecedentes policiales y judiciales y los informes complementarios que fueren menester.*

*5º) Ténganse por incorporadas al sumario las precedentes actuaciones, con noticia de las Defensas y del Ministerio Público.*

*6º) Téngase por designados y por*

*aceptados a la Defensoría Pública, Dra. María Cristina Silva, Dra. Teresa Garrido, Dr. Julio Fernández y Dra. Silvia Etchebarne respectivamente.*

*7 °) Practíquese pericia siquiátrica a J. E. A. E., cometiéndose al ITF, a fin de determinar si el mismo se trata de un consumidor compulsivo de alcohol y en su caso la incidencia de tal ingesta en su conducta, con particular énfasis en saber si recuerda los episodios previos.*

*8 °) Solicítese al Sr. Médico Forense que realizó la autopsia informe la hora de la misma.*

*9°) Urjase la agregación del testimonio del expediente incoado por el secuestro anterior del occiso y el cumplimiento de todas las probanzas pendientes.*

*10 °) Cométese a DIT la ubicación e indagatoria del amigo del occiso “C.” que pagó el rescate en su anterior secuestro y actualmente se encontraría en prisión; también de J. ( Policía afectado a la Zona IV) que trabaja en un supermercado Parada X sito en Andrés y Yegros.*

*11°) Comuníquese a la Autoridad Carcelaria que respecto de R. M. R. R. se han dispuesto*

*medidas de seguridad en protección de su integridad física; asimismo comuníquese a la referida autoridad que E. G. G. ha manifestado tener enemigos en COMCAR y que solicita su ubicación en otro centro de reclusión. También se comunica a dicha autoridad que debe procurar atención médica en forma urgente para R. M. R. R..*

*12°) Cese la detención de los restantes indagados, comunicándose en la forma de estilo.*

---

Dr. Nelson DOS SANTOS Juez Ldo. Capital

